



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección
General de
Apoyo
Parlamentario

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0968-2PO2-26

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1.- Nombre de la Iniciativa.	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias y del Código Nacional de Procedimientos Penales.
2.- Tema de la Iniciativa.	Justicia.
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Merilyn Gómez Pozos.
4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	MORENA.
5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados.	10 de marzo de 2026.
6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	10 de marzo de 2026.
7.- Turno a Comisión.	Unidas de Igualdad de Género, y Justicia.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
— LXVI LEGISLATURA —
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección
General de
Apoyo
Parlamentario

**DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES**

II.- SINOPSIS

Establecer que las autoridades de los tres órdenes de gobierno deberán remitir la información necesaria al Registro Nacional de Agresores Condenados, tratándose de personas con sentencia condenatoria firme por delitos cometidos contra mujeres. Determinar que el Sistema Nacional de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de las Violencias contra las Mujeres deberá asegurar la interoperabilidad entre el Banco Nacional de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres y el Registro Nacional de Agresores Condenados, con la finalidad de detectar patrones de reincidencia. Anexar que corresponde a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Consultar de manera obligatoria el Registro Nacional de Agresores Condenados previo a la emisión de cualquier medida u orden de protección, garantizando la identificación de riesgos inmediatos y antecedentes de violencia acreditados por sentencia firme. Añadir que corresponde a las entidades federativas, remitir de forma obligatoria y dentro de los plazos establecidos la información relativa a personas con sentencia condenatoria firme por delitos de violencia contra las mujeres al Registro Nacional de Agresores Condenados. Incluir un Título V del Registro Nacional de Agresores, Capítulo I del Registro Nacional de Agresores Condenados en Materia de Violencias contra las Mujeres, en el que se señale el objeto; la integración, y autoridades con las que se coordinará el registro; y la información que contendrá. Proponer que cuando la sentencia sea condenatoria por delitos relacionados con violencias contra las mujeres, el Tribunal de enjuiciamiento deberá ordenar la inscripción de la persona sentenciada en el Registro Nacional de Agresores Condenados en Materia de Violencias contra las Mujeres. Determinar que las autoridades federales y de las entidades federativas deberán garantizar la interoperabilidad, consulta y actualización del Registro, conforme a los lineamientos del Sistema Nacional para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencias contra las Mujeres.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XXXII del artículo 73 en relación con los párrafo primero, tercero y cuarto del artículo 1º respecto a la Ley General de Acceso de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencias; y fracciones XXI y XXIII, del artículo 73 respecto al Código Nacional de Procedimientos Penales, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el título de la Iniciativa con Proyecto de Decreto, considerando que de conformidad con las reglas de técnica legislativa se formulará de manera genérica y referencial.
- Conforme a la terminología y desarrollo del proceso legislativo, previstos por los artículos 70 y 72 constitucionales, respectivamente, usar el término "Iniciativa con Proyecto de Decreto", toda vez que éste aún se encuentra en proceso de aprobación.
- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, así como con la integración actual de (los) precepto (s) que se busca (n) reformar, indicar con puntos suspensivos la totalidad de apartados (párrafos, apartados, fracciones, incisos, subincisos, etc.) que componen el (los) precepto (s) y cuyo texto se desea mantener.

La iniciativa, salvo las observaciones antes señaladas, cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, nombre y rúbrica del iniciador.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección
General de
Apoyo
Parlamentario

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE

LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIAS.

ARTÍCULO 7.- ...

...

TEXTO QUE SE PROPONE

DECRETO.

PRIMERO. Se **reforma** el párrafo tercero del artículo 7, el párrafo cuarto del artículo 35, se **adiciona** una fracción XV bis al artículo 44, se **adiciona** una fracción XXIII bis del artículo 49, se **adiciona** un Título V denominado Registro Nacional de Agresores, que comprende el Capítulo I Registro Nacional de Agresores Condenados en Materia de Violencias contra las Mujeres con los artículos 61,62,63,64,65,66,67,68,69, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias; para quedar como sigue:

Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias.

Artículo 7. ...

...



No tiene correlativo

ARTÍCULO 35.- ...

...
...

No tiene correlativo

ARTÍCULO 44.- Corresponde a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana:

Las autoridades de los tres órdenes de gobierno deberán consultar y, en su caso, remitir la información necesaria al Registro Nacional de Agresores Condenados, tratándose de personas con sentencia condenatoria firme por delitos cometidos contra mujeres. La omisión injustificada en la alimentación o consulta del Registro será causa de responsabilidad conforme a la legislación aplicable.

Artículo 35. ...

...
...

El Sistema Nacional deberá asegurar la interoperabilidad entre el Banco Nacional de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres y el Registro Nacional de Agresores Condenados, con la finalidad de detectar patrones de reincidencia, fortalecer las acciones de prevención y garantizar que todas las autoridades cuenten con información homogénea y actualizada.

Artículo 44. ...



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección
General de
Apoyo
Parlamentario

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

I. a la XV. ...

No tiene correlativo

XVI. a la XXII. ...

ARTÍCULO 49.- Corresponde a las entidades federativas, de conformidad con lo dispuesto por esta ley y los ordenamientos aplicables en la materia:

I. a la XXIII. ...

No tiene correlativo

XXIV. a la XXVII. ...

I...a XV...

XV Bis. Consultar de manera obligatoria el Registro Nacional de Agresores Condenados previo a la emisión de cualquier medida u orden de protección, garantizando la identificación de riesgos inmediatos y antecedentes de violencia acreditados por sentencia firme.

XVI... a XXII...

Artículo 49. ...

I...a XXIII...

XXIII Bis. Remitir de forma obligatoria y dentro de los plazos establecidos la información relativa a personas con sentencia condenatoria firme por delitos de violencia contra las mujeres al Registro Nacional de Agresores Condenados, conforme a los lineamientos que emita la Secretaría de Gobernación.

XXIV. ... a XVII. ...



No tiene correlativo

Título V
Registro Nacional de Agresores
Capítulo I
Registro Nacional de Agresores Condenados en
Materia de Violencias contra
las Mujeres.

Artículo 61. Objeto del Registro

El Registro Nacional de Agresores Condenados tiene por objeto integrar, sistematizar, actualizar y resguardar la información relativa a todas las personas que cuenten con sentencia firme por delitos que constituyan violencia contra las mujeres, conforme a lo establecido en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 62. Integración del Registro

El Registro se integrará con la siguiente información mínima:

- I. Nombre completo y, en su caso, alias del agresor;**
- II. Clave Única de Registro de Población;**
- III. Fotografía actualizada;**



No tiene correlativo

IV. Datos de la sentencia firme, incluyendo órgano jurisdiccional, número de causa, delito o delitos por los cuales fue condenado y fecha de la resolución;

V. Ámbito territorial en el que se cometió el delito;

VI. Situación jurídica actual;

VII. Información sobre reincidencia, en su caso;

VIII. Datos necesarios para garantizar el cumplimiento de medidas de protección, órdenes de restricción y prohibiciones de acercamiento, cuando sea aplicable;

IX. Cualquier otro dato que las autoridades competentes determinen indispensable para fines estadísticos, de prevención y protección de mujeres, niñas y adolescentes.

Artículo 63. Autoridad responsable

La Secretaría de Gobernación, a través de la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar las Violencias contra las Mujeres, será la autoridad responsable de la administración, actualización, operación y resguardo del Registro.



No tiene correlativo

La Comisión coordinará la integración de la información con:

- a) Fiscalías y procuradurías;**
- b) Órganos jurisdiccionales federales y locales;**
- c) Autoridades penitenciarias;**
- d) Secretarías de seguridad pública locales y federales;**
- e) Las instituciones que resulten competentes.**

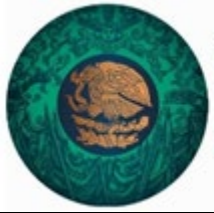
Artículo 64. Obligación de remisión de información
Las autoridades señaladas deberán remitir la información correspondiente dentro de los cinco días hábiles siguientes a la emisión de una sentencia firme o de cualquier actualización relevante que modifique el estatus jurídico del agresor.

El incumplimiento de esta obligación será sancionado conforme a las disposiciones aplicables en materia de responsabilidades administrativas.

Artículo 65 Consulta y acceso

El Registro será de acceso restringido y estará limitado a las autoridades:

- I. Ministeriales;**
- II. Judiciales;**
- III. Policías con funciones de investigación;**



No tiene correlativo

IV. Instituciones encargadas de otorgar medidas de protección;

V. Instancias de supervisión, seguimiento y evaluación de políticas públicas.

La información de carácter personal será tratada bajo estrictos estándares de protección de datos, sin perjuicio de la generación de estadísticas públicas que no permitan la identificación de personas.

Artículo 66. Finalidad preventiva del Registro

La información contenida en el Registro servirá para:

I. Prevenir nuevas conductas de violencia contra las mujeres;

II. Facilitar la evaluación del riesgo;

III. Dar seguimiento al cumplimiento de medidas de protección y obligaciones impuestas por la autoridad judicial;

IV. Generar estadísticas nacionales e indicadores;

V. Diseñar políticas públicas basadas en evidencia.

Artículo 67. Actualización, rectificación y depuración

La Comisión deberá:



No tiene correlativo

**I. Actualizar los registros de manera permanente;
II. Rectificar información a solicitud de la autoridad competente o del condenado cuando exista resolución judicial que así lo determine;
III. Depurar los registros cuando la pena haya sido extinguida conforme a la ley o cuando exista resolución que invalide o deje sin efectos la sentencia firme.**

Artículo 68. Colaboración interinstitucional

Las autoridades federales, estatales y municipales deberán coordinarse para garantizar el funcionamiento del Registro, incluyendo el intercambio de información, diseño de sistemas de interoperabilidad y establecimiento de protocolos estandarizados.

Artículo 69. Reglamentación

El Ejecutivo Federal, dentro de los 180 días siguientes a la entrada en vigor de la presente reforma, emitirá las disposiciones reglamentarias necesarias para la operación del Registro Nacional de Agresores Condenados.

Antes de resolver sobre medidas cautelares, órdenes de protección o suspensión condicional del



**CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS
PENALES.**

Artículo 406. Sentencia condenatoria

...
...
...
...
...
...
...
...
...

En toda sentencia condenatoria se argumentará por qué el sentenciado no está favorecido por ninguna de las causas de la atipicidad, justificación o inculpabilidad; igualmente, se hará referencia a las agravantes o atenuantes que hayan concurrido y a la clase de concurso de delitos si fuera el caso.

proceso, las autoridades judiciales deberán consultar obligatoriamente el Registro.

SEGUNDO. Se **adicionan** los párrafos novenos, decimo, y onceavo al artículo 406 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Código Nacional de Procedimientos Penales

Artículo 406. Sentencia condenatoria ...

...
...
...
...
...
...
...

Cuando la sentencia sea condenatoria por delitos relacionados con violencias contra las mujeres, en los términos de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias y demás disposiciones aplicables, el Tribunal de enjuiciamiento deberá ordenar la inscripción de la persona sentenciada en el Registro Nacional de Agresores Condenados en Materia de Violencias contra las Mujeres.



No tiene correlativo

No tiene correlativo

La autoridad jurisdiccional remitirá al Registro la información necesaria dentro de un plazo máximo de cuarenta y ocho horas posteriores a que la sentencia cause ejecutoria.

Las autoridades federales y de las entidades federativas deberán garantizar la interoperabilidad, consulta y actualización del Registro, conforme a los lineamientos del Sistema Nacional para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencias contra las Mujeres.

TRANSITORIO.

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. La Secretaría de Gobernación, el Sistema Nacional para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar las Violencias contra las Mujeres, y las autoridades competentes deberán emitir los lineamientos del Registro Nacional de Agresores Condenados en Materia de Violencias contra las Mujeres dentro de los 120 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

TERCERO. Las entidades federativas deberán armonizar su legislación en un plazo no mayor a 180 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección
General de
Apoyo
Parlamentario

**DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES**

CUARTO. Los recursos para la implementación del presente Decreto se cubrirán con el presupuesto aprobado a las dependencias competentes, sin requerir ampliaciones presupuestarias adicionales.

Concepción Sarmiento Sarmiento